

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio-circular

La Dirección Técnica de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en su oficio-circular número 110.221 de 13 de julio último dispone que queda modificada la circular núm. 676 por la que se dictan normas para la formalización de reserva de cereales panificables en la campaña 1948-49 en el sentido de que, para dar mayores facilidades a los que consumen el cereal en provincia distinta de la de producción, se elimina la obligación de proveerse del modelo núm. 6, sustituyendo tal requisito por el de presentar el C-1 en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad en que tenga su racionamiento; y siendo necesario arbitrar medios en orden a investigar la legitimidad de tal documento, se dispone:

1.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes en que se presenten las instancias para el corte de cupones por personas que hayan de consumir el cereal reservado en provincia distinta de aquella en que tengan las fincas, con cargo a cuya producción haya de formalizar la reserva, comunicarán a la del municipio o municipios en que las fincas están enclavadas los datos precisos a cuyo efecto pueden utilizar el oficio cuyo modelo se inserta a continuación.

2.º Las Delegaciones receptoras compulsarán los referidos datos con lo que tengan a su alcance, a fin de comprobar si efectivamente los titulares del C 1 de que se les ha dado conocimiento, existen y tienen fincas con cultivo de cereales panificables.

3.º De toda anomalía de que tenga conocimiento estas últimas Delegaciones darán cuenta inmediatamente a este centro y a aquellas de quienes recibieron la notificación de autorización de reserva.

Lo que participo a VV. para que, quedando enterados, procedan a su exacto cumplimiento.

Soria 16 de septiembre de 1948.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada.—Se

ñores Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia. 2215

Conforme a lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio circular número 110 221 relativo a tramitación de reserva de cereales panificables a personas que han de consumirla en provincia distinta de aquella en que la misma se ha formulado, le participo que en esta local se ha presentado el impreso modelo C 1 de ese municipio número del que es titular D en el que consta una cosecha obtenida de kilogramos, cupo forzoso de kilogramos y reserva para el dueño de la explotación y familiares (indicar el número) de kilogramos de trigo.

De la recepción del presente escrito y de la conformidad o no de los datos que se mencionan, se servirá Vd. acusarme recibo para que sea unido al expediente que, al efecto, se ha formado.

Dios guarde a Vd. muchos años., a de de 1948.—El Delegado local.

..... Sr. Delegado (local o provincial) de Abastecimientos y Transportes de

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas

(Continuación)

Art. 9.º Obreros.—Este grupo de personal se clasificará, de acuerdo con las normas usualmente seguidas en esta clase de actividades, y habida cuenta del género de trabajo, situación y proceso formativo profesional, del siguiente modo:

- a) Profesionales o de oficio.
- b) Oficios varios.
- c) Peones.
- d) Aprendices.

Art. 10. Los empleados administrativos y mercantiles se clasificarán en las siguientes categorías profesionales:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.

- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliar.
- f) Aspirante,
- g) Viajante.

Art. 11. El personal subalterno se clasifica en las siguientes categorías profesionales:

- a) Almacenero.
- b) Pesador o basculero.
- c) Guarda jurado.
- d) Vigilante.
- e) Ordenanza.
- f) Portero.
- g) Botones o recadero.
- h) Conserje.
- i) Mujeres de limpieza.

Sección 2.º—Definiciones

Art. 12. Técnicos.—Son aquellos que con título o sin él y en las oficinas o talleres de la empresa ejercen funciones o realizan trabajos que exigen adecuada competencia o especialización.

a) Técnicos titulados superiores.—Son los que están en posesión de un título superior profesional expedido por Escuela Especial o Facultad, siempre y cuando hayan sido contratados en atención a dicho título, realicen funciones de su profesión y sean retribuidos de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión respectiva.

b) Técnicos titulados.—Son los que poseyendo un título profesional y oficial expedido por Centros no facultativos ni Escuela Especial, prestan los servicios propios de su clase. En esta categoría se comprende los Ayudantes de Ingenieros, Peritos Industriales, etc.

c) Técnicos no titulados.—Comprenden al personal que sin necesidad de título profesional de ningún género por su preparación y reconocida competencia y práctica en todas o en algunas de las fases del proceso elaborativo de las Industrias Cárnicas, ejerce funciones de tipo directivo o técnico especializado.

Art. 13. Obreros.—La definición y cometidos de las categorías integrantes de cada uno de los grupos enumerados en el artículo 10 serán los siguientes:

Se entenderán por profesionales o de oficio los obreros que habiendo realizado su labor con la perfección y adecuado rendimiento realicen funciones de las definidas a continuación como típicas de este grupo:

I. Personal obrero en matadero.

Personal masculino.—a) Encargados.—Son los operarios que por sus condiciones de aptitud, laboriosidad, moralidad y mando están al cuidado de una sección del matadero, teniendo a sus órdenes al personal correspondiente, a quien harán cumplir el trabajo que les encomienden, siendo responsables del rendimiento y desempeño del mismo.

b) Matarife.—Son aquellos operarios que habiendo realizado el aprendizaje practican con la perfección y rendimiento adecuados el sacrificio de reses, o sea su apuntillado; el degüello, desuello y cuarteo de las reses vacunas; el degüello, desuello y despojo del ganado lanar; el degüello, pelado y desventrado del ganado de cerda, y el degüello y canalizado del vacuno menor y caballar.

Se distinguirán en esta categoría los dos grados de capacitación usualmente admitidos de Oficial de primera y de segunda, según la especialización alcanzada por el operario y la mayor o menor complejidad e importancia que tenga el trabajo a realizar por el mismo.

c) Oficial dependiente particular.—Es el operario a quien corresponde la comprobación y recepción del ganado en la puerta del matadero, arreglo y cuidado de las reses en canal, y selección y clasificación de las reses por su calidad; numeración, marcaje y distribución de las mismas; agrupación por distritos y tablajeros; vigilancia de las operaciones de escandallo de las reses sacrificadas por cuenta de la empresa; conducción del ganado desde la báscula de pesaje en vivo a los corrales de sacrificio o a los de resaca o retención teniendo a su cuidado la diferenciación entre los varios paquetes o «trias», así como el pesaje de las reses una vez sacrificadas y colocación de los hígados en el interior de estas últimas.

d) Oficial conductor de ganado.—Es el trabajador que por cuenta de la

empresa realiza las operaciones de carga y descarga, asistencia, conducción, escandallo, loteo, pastoreo y clasificación del ganado destinado a ser sacrificado en el matadero, toma los pesos del mismo realiza los trabajos de acondicionamiento necesarios en las cuadras y abonan por cuenta de la empresa los gastos que ocasionen el transporte del ganado tales como derecho de fiato, pienso etc., teniendo bajo su responsabilidad la anotación de existencias de ganado en canal a los efectos de aforo.

e) Oficial cuidador de ganado.—Es el trabajador que en el interior del matadero realiza las operaciones de carga, descarga, asistencia de ganado en establos o corrales, clasificación del mismo y condiciones para el sacrificio, tomando el peso en vivo.

f) Ayudantes.—Se comprenderán en esta categoría genérica los empleados que no alcanzando en su trabajo la perfección y rendimiento de las categorías indicadas anteriormente, trabajan a las órdenes de éstos realizando las labores que les encomienden, así como otras labores sencillas, con plena responsabilidad.

Estarán incluidos entre otros, los Ayudantes de matarife, celadores, avisadores, etc.

Personal femenino.—Mañidoras.—Son las operarias encargadas de realizar la limpieza de las tripas del ganado lanar y cabrío.

II. Personal obrero de las industrias de despojos cárnicos comestibles.—Oficial.—Es el trabajador que descarna, temple, encalla y recorta todos o algunos de los siguientes despojos comestibles: hígado, corazón, pulmón, carne de despojos, lengua, callos patas y sesos del ganado vacuno mayor y menor, cabrío y lanar; asimismo tiene como cometido propio el partido y pelado de las cabezas.

Pertenecerán a esta categoría los operarios de recolectores de sangre encargados de su transporte a los depósitos y de las operaciones de cocción y batido de la misma.

Se distinguirán los dos grados de capacitación de Oficial de primera y segunda, según la especialización y rendimiento alcanzados por el operario en su labor.

III. Personal obrero de la industria de despojos cárnicos industriales.—Maestro sebero.—Es el operario que, a más de las operaciones de encargo definidas en el artículo 13, realiza la función o fusión del sebo y cuida de la maquinaria que se utiliza para ello, con conocimiento del grado de fusión y de las condiciones que ha de reunir este producto para su venta.

Oficial sebero.—Es el operario que a las órdenes del maestro realiza la fundición o fusión del sebo, como asimismo se hace cargo de éste en las naves del matadero, pesándolo y acondicionándolo en el almacén, y encargándose de ordenar su transporte al local de la empresa en que presta sus servicios.

Se distinguirán los dos grados de capacitación de oficial de primera y

segunda, según la especialización y rendimiento alcanzados por el operario en su labor.

Ayudante de oficial.—Es el trabajador que a las órdenes del oficial realiza las operaciones de selección y lavado de sebo y aquellas otras elementales que le encargue el oficial antes mencionado.

Oficial tripero.—Es el operario que conoce la totalidad de los trabajos de elaboración y manipulación de tripas frescas y saladas de las reses vacunas y lanares.

Se distinguirán los dos grados de oficial de primera y segunda según la especialización y rendimiento alcanzados por el operario en su labor.

Recolector de astas y pezuñas.—Es el operario encargado de recoger las astas y pezuñas en los mataderos y triperías, clasificándolos y acondicionándolos para su venta a las industrias que los utilizan como materia prima.

Operario de colas y crines.—Es el que recoge estos despojos en los mataderos y procede a su clasificado, lavado, peinado y cardado, acondicionándolos para su venta a las industrias que los utilicen como materia prima.

IV. Personal obrero de la industria de conservas cárnicas.—Se comprenderán en este subgrupo todos los trabajadores que desempeñen sus funciones en la elaboración de conservas cárnicas y de embutidos y salazones tengan o no matadero industrial.

Personal masculino.—Encargado o maestro chacinero.—Es el operario que, reuniendo las condiciones señaladas para los encargados en el artículo trece de estas Ordenanzas, conoce la totalidad de las faenas de elaboración de las distintas clases de embutidos y conservas, dirigiendo y comprobando el trabajo del personal a sus órdenes, de cuyo desempeño y rendimiento será responsable ante la empresa.

Oficial.—Es el operario que realiza a la perfección todas o algunas de las faenas de elaboración de los productos de esta industria, o sea las de descarné cocción, fundición de desperdicios y grasas, secado y curación de embutidos, salado de piezas, confección de conservas cárnicas, limpieza de tripas, embutir y atar embutidos, así como limpieza de la máquina a su cargo.

Se distinguirán los dos grados de oficial de primera y segunda según la perfección y rendimiento alcanzados por el operario en su labor.

Personal femenino.—Oficiala.—Es aquella que realiza con la debida perfección la labor de salazón de carnes para las diferentes elaboraciones y ayuda en sus funciones al personal masculino realizando trabajos propios de su sexo.

Ayudanta de oficiala.—Es la operaria que a las órdenes de la oficiala realiza las operaciones de menor importancia que le sean encomendadas por aquélla, capacitándose al propio tiempo para el ascenso a la categoría superior.

V. Personal obrero de transporte, reparto, conservación en frigoríficas y carga y descarga.—Conductor mecánico.—Es el operario que en posesión del carnet correspondiente y con conocimientos de mecánica de automóviles, conduce los vehículos de la empresa.

Chófer.—Es el operario que sin los conocimientos de mecánica del conductor mecánico, pero en posesión del carnet correspondiente, conduce los vehículos automóviles de la empresa.

Conductor de vehículos de tracción animal.—Es el que tiene por misión la conducción, cuidado y entretenimiento de los vehículos de tracción animal.

Operario de cámaras frigoríficas.—Es aquel a cuyo cargo está la entrada y salida de las reses en las cámaras frigoríficas.

Cargadores y descargadores.—Son los operarios a cuyo cargo están las operaciones de cargar las reses sacrificadas en los vehículos de transporte acondicionándolas debidamente, así como la descarga de éstas desde dichos vehículos al mercado o comercios de venta.

b) Personal de oficios varios.—Este subgrupo estará integrado por las categorías siguientes:

1) Carpintero.—Es el operario con capacidad para realizar con las herramientas de mano correspondientes las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamble todo ello acabado con arreglo a las dimensiones que se le ordenen.

2) Albañil.—Es el operario capacitado para leer e interpretar un plano o croquis de obra de fábrica y replantearlo sobre el terreno: construir con ladrillos ordinarios y refractarios en sus distintas clases y formas macizos muros, paredes o tabiques, utilizando cargas de mortero admisibles debidamente aprobadas y sin panderos; construir arcos, bóvedas o bovedillas de distintas clases, también con las menores cargas de mortero posibles y donde fuese menester, con labrado de los ladrillos para su perfecto asiento a hueso; maestrear, revocar, blanquear, enlucir, enlazar, correr molduras, revestir pisos y paredes, etc.

3) Fontanero hojalatero.—Es el operario capacitado para leer e interpretar croquis o planos de las instalaciones de agua, saneamiento y calefacción de edificios, así como las construcciones en plomo, zinc y hoyalata, y de realizar, con los útiles correspondientes las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, engastar y tallar, todo ello acabado según plano.

4) Pintor.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos o croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajos de pintura al temple o al óleo sobre hierro, madera, enlucido o estuco, y de realizar las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuados, con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos, y aprestar, trabajar, reba-

jar, pomizar, lavar, pintar, pulir, pintar en liso o imitando, madera u otros materiales, filetear, barnizar a brocha o a muñequilla, patinar, dorar y pintar letreros. Todo ello con arreglo a planos.

5) Electricista.—Es el operario capacitado para leer e interpretar planos y esquemas de instalaciones y maquinarias eléctricas y de sus elementos auxiliares; montar estas instalaciones y máquinas, ejecutar los trabajos que se requieran para colocación de líneas aéreas y subterráneas de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas y alumbrados, buscar sus defectos, llevar a cabo bobinado y reparaciones de motores de corriente alterna y continua, transformadores y aparatos de todas clases. Construir aquellas piezas como grapas, mensulas, etc., que se relacionen, tanto con el montaje de las líneas, como con el de aparatos y motores, y reparar averías en las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores de aceite y transformadores, y contar y reparar baterías de acumulador.

6) Conductor de automóvil.—Es el operario que en posesión del carnet correspondiente y con conocimientos de mecánica de automóviles conduce los vehículos de la empresa.

7) Fogonero.—Es el operario que, con conocimiento técnico preciso de condiciones de seguridad de las máquinas de vapor o motores de explosión, pone en funcionamiento, cuida, engrasa y vigila dichos aparatos que originan la fuerza motriz.

c) Peon.—Es aquel operario mayor de dieciocho años encargado de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico, sin la exigencia de práctica operatoria alguna.

d) Aprendices.—Normas sobre aprendizaje.—Son aprendices en las Industrias Carnicas aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende se obliga a enseñarle prácticamente por sí o por otro un oficio de los considerados como tales en los artículos anteriores.

A tenor de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de febrero de 1940, las empresas que ocupen más de cien obreros, excluidos los peones ordinarios, vienen obligados a sostener Escuelas de Aprendizaje para la formación de su personal.

Las restantes empresas podrán crear asimismo, aisladamente o formando agrupaciones, Escuelas de Aprendizaje. Si lo hicieran quedarán exceptuados del cumplimiento de lo preceptuado en la orden de 23 de septiembre de 1939 sobre porcentajes de aprendices que deben emplear en los centros de trabajo.

(Se continuará.)